

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0009

Radicación : 001-2017-00010-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ
Demandado : HENRY RIVERA VALENCIA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita oficiar al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, a fin de informarle que el presente asunto en la actualidad es de conocimiento de esta instancia judicial y por ende, lo concerniente al embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder al aquí demandado HENRY RIVERA VALENCIA, deberá comunicarse a esta despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, a fin de informarle que el presente asunto en la actualidad es de conocimiento de esta instancia judicial y por ende, lo concerniente al embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder al aquí demandado HENRY RIVERA VALENCIA, dentro del proceso bajo radicado 2016-00667 deberá comunicarse a esta despacho.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 09 de hoy **15 ENE 2018**
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 11

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS
Radicación: 76001-31-03-002-1999-01034-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-11571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

De otro lado, la parte actora presenta liquidación del crédito actualizada, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 446 ibídem.

Finalmente, la apoderada del extremo activo aporta certificado de defunción de la demandada MARIA ANTONIA VIVAS, motivo por el que se decretará la sucesión procesal y se continuará el proceso con los herederos de la aludida demanda, quienes serán vinculados al proceso y asumirán el mismo en el estado en que se encuentra, previniéndose a la parte actora que debe manifestar si conoce sobre la existencia de persona alguna que pueda suceder procesalmente a la referida demandada, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-11571	\$159.310.000	\$79.655.000	\$238.965.000

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días, a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio , de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

3º.- DECRETAR la sucesión procesal de la demandada MARIA ANTONIA VIVAS y continuar el presente proceso con sus herederos, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

4º.- INSTAR a la parte actora para que manifieste si conoce sobre la existencia de persona alguna que pueda ejercer la sucesión procesal, en los términos descritos en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 0010

Radicación : 004-2016-00208-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado : C.J. CONSTRUMAKINAS S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega certificación de que la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., fue entregada de manera positiva al acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA S.A. y de igual manera, se tiene que a folio 88 del presente cuaderno, dicha entidad manifestó que no hará valer dicha acreencia, razón por la cual se agregará sin consideración los documentos aportados.

Por otro lado, El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado C.J. CONSTRUMAKINAS S.A. y CARLOS ARTURO GIL OCHOA, el día 05 de Junio de 2017, por la suma de veintisiete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$27'750.000), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por los ejecutados.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR sin consideración, los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, referente a la notificación por aviso del acreedor hipotecario BANCO COLPATRIA S.A.

2º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de veintisiete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$27'750.000)

3°.- **DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

4°.- **RECONOCER** personería al togado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y portador de la T.P. 2.034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

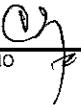
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy 18 FNE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y se aporta avalúo comercial de los bienes inmuebles. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (19) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3991**

Radicación: 08-2007-00027-00

Ejecutivo Hipotecario Grupo Consultores de Occidente VS Stefany López Moya,
Lucas López Moya, Cindy López

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

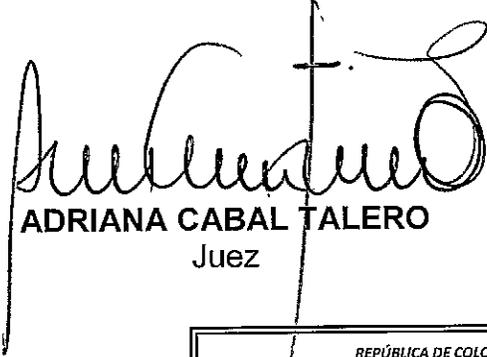
El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-406768, 370-406766, 370-406765, 370-406769, 370-406767, 370-406770 que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 337 y 338 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble, visible a folios 844 a 858 de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complementé u objete por error grave.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>17</u> ENE 20 <u>18</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



Grupo Consultor
de Occidente

1-3
PUG 17

OPICINA DE APORTO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 11 OCT 2017
HORA: 4:16 PM
FIRMA: [Signature]

342

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
(CESIONARIO)
DDO: LUCAS ANDRES LOPEZ
RAD: 008-2007-027

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito me permito aportar el Avalúo Comercial de los inmuebles a rematar por valor total de \$ 639'274.254=, de acuerdo al Núm. 4º del Art. 444 del CGP por considerarse que es idóneo para establecer su precio real.

Así mismo, allego el Certificado Catastral No. 006335 del inmueble madre, por cuanto, ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, no se ha hecho el desenglobe del mismo.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS
C.C. No. 94.472.646 de Buga
T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: JCBC
GCO: 100/20171010
E/JCBC/MEMORIALES/CLIENTE/100/APORTO AVALUO COMERCIAL



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO



CERTIFICADO
CATASTRAL No.

006335

1002

843

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NOMBRE LOPEZ LUIS FRANCISCO					DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 242695*		
PREDIO 1234567890		CÓDIGO ÚNICO 7654321098765432109876543210		DIRECCIÓN CALLE N° 26			
RESOLUCIÓN 345	VIGENCIA 15/02/2016	MES 21	AÑO 2017	TIPO DE PREDIO CONST.	ÁREA (m2)	AVALUO 200 31056000	
ESCRITURA 789	FECHA ESCRITURA 17/02/2016	NOTARIA	CIUDAD Santiago de Cali	FECHA REGISTRO 17/02/2016	31/2016		

OBSERVACIONES

RESOLUCION 70 DEL 4 DE FEBRERO DE 2011, ARTICULO 43 - EFECTO JURIDICO DE LA INSCRIPCION CATASTRAL - LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO NO CONSTITUYE TITULO DE DOMINIO, NI SANEA LOS VICIOS DE QUE ADOLEZCA LA TITULACION PRESENTADA O LA POSESION DEL INTERESADO, Y NO PUEDE ALEGARSE COMO EXCEPCION CONTRA EL QUE SE PRETENGA TENER MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD O POSESION DEL PREDIO

COPROPIETARIOS

N°	Ci	Ta	Documento	Nombre	Por
1	C	CC	22071026	FRANCHEZ DE LOPEZ GLADYS ADELA	50

AREA DE CONSTRUCCION: 479 MTRS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA EL BATALLON
 EL PRESENTE CERTIFICADO CATASTRAL NO TIENE EFECTOS JURIDICOS, NI SIRVE PARA FACILITAR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS PUBLICAS DE ACTUALIZACION DE LINDEROS Y ESCRITURAS PUBLICAS DE ADECUACION DE AREAS

[Firma manuscrita]
 FUNCIONARIO RESPONSABLE

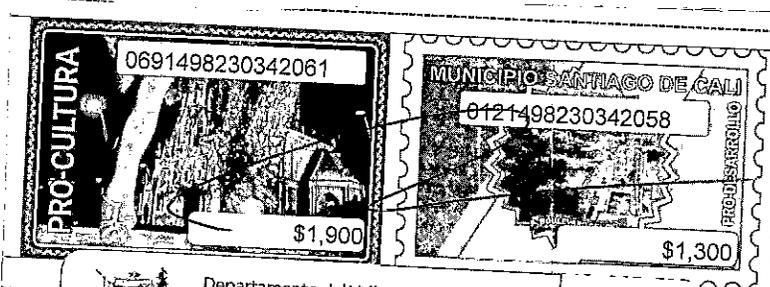
22
14000

8 de 2017

Expedido en **Santiago de Cali**, a los _____ días del mes de _____
 Este certificado causa derechos por \$ -

16

008332



2017
Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

9901000000180237020170821

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE TITULACION Y AVALUO CATASTRAL LAS NOCIVIDADES DE CALI

0.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3000
0.4% BMLV EST. PRO-SALUD	3000
ESTAMPILLA PRO UNIVALE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO
1118428503 21/08/2017 10:37:49 a.m. 1 OF 1 6600

<http://192.168.200.95:7479/Capas/Presentacion/Modulos/Utilid...>

AVALUO COMERCIAL URBANO

APARTAMENTOS
CALLE 44N # 6N - 36
APARTAMENTO 201, 202, 301, 302, 401, Y GARAJE 5
EDIFICIO HAFER
BARRIO LA CAMPIÑA
CALI - VALLE DEL CAUCA



SEPTIEMBRE 23 DEL 2017

Lonja Americana de Propiedad Raiz- www.lonjaamericana.us-Email: Info@lonjaamericana.us
Calle 23BN # 5-37 Ofic: 201- Tel. 896 4786 Cel: 310-426 2473 CALI-COLOMBIA

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. INFORMACIÓN BÁSICA	3
2. INFORMACIÓN JURIDICA	3
3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR	4
4. NORMA URBANISTICA	4
5. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE	5
6. CONSIDERACIONES GENERALES	6
7. METODOLOGIA VALUATORIA	7
8. CONCLUSION Y CERTIFICACION DEL VALOR	8
9. ANEXOS	10



340

1. INFORMACIÓN BÁSICA

- 1.1. **SOLICITANTE:** Grupo Consultor de Occidente Ltda.
- 1.2. **TIPO DE INMUEBLE:** Edificio de Apartamentos y parqueadero
- 1.3. **TIPO DE AVALÚO:** Comercial Urbano.
- 1.4. **DEPARTAMENTO:** Valle del Cauca.
- 1.5. **CIUDAD:** Cali
- 1.6. **BARRIO:** La Campiña
- 1.7. **DIRECCIÓN:** Calle 44N # 6N – 36 Apartamento 201, 202, 301, 302, 401 y garaje 5 Edificio Hafer
- 1.8. **DESTINACIÓN ACTUAL:** Residencial
- 1.9. **FECHA DE VISITA:** Septiembre 15 de 2017
- 1.10. **FECHA DE INFORME:** Septiembre 18 de 2017

2. INFORMACION JURIDICA

- 2.1. **PROPIETARIO:** Lucas Andrés López Serna, Stefanie López Moya y Cindy López Villegas
- 2.2. **TITULO DE ADQUISICION:** Sentencia 199 del 17 de mayo de 2004, Juzgado 4 de Familia de Cali. Adjudicación en sucesión
- 2.3. **MATRICULA INMOBILIARIA:** 370-406765, 370-406766, 370-406767, 370-406768, 370-406769, 370-406770
- 2.4. **ID PREDIO:** 0000485541
- 2.5. **NUMERO PREDIAL:** 760010100021400050010000000010

Nota: La anterior información no constituye estudio jurídico.

3. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

3.1. DELIMITACION:

- NORTE: Calle 45N
- ORIENTE: Restaurante Simón Parrilla (Av. Sexta)
- SUR: Calle 44N
- OCCIDENTE: Casa Calle 44N #6-46

3.2. **ACTIVIDAD DEL SECTOR:** Residencial Neta, presenta actividad comercial sobre la carrera 6ª.

3.2.1. **NIVEL SOCIO ECONOMICO:** Estrato 3 (Según Recibo del Predial).

3.3. **PRINCIPALES VIAS DE ACCESO:** Al barrio La Campiña se accede desde la avenida 6ª por la calle 44 norte. Las vías internas del sector se encuentran en buen estado, las vías principales están buen estado.

3.4. **SERVICIOS PÚBLICOS:** El sector tiene disponibilidad de todos los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario, recolección de basura, telefonía, internet.

3.4.1. **TRANSPORTE PÚBLICO:** Suministrado por el Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO.

3.5. **ACTIVIDAD EDIFICADORA DEL SECTOR:** Baja.

3.6. **PERSPECTIVAS DE VALORIZACION:** Moderada, según su ubicación dentro del perímetro urbano y el tipo de inmueble, en contraste con la oferta y demanda del sector.

4. NORMA URBANISTICA

4.1. **ACUERDO 073 DE 2014:** Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Cali.

4.2. **UNIDAD DE PLANIFICACION URBANA:** UPU-01-MENGA

4.2.1. **TRATAMIENTO:** Consolidación Básica C2: Sectores residenciales con tendencia de desarrollo principalmente por autoconstrucción, donde se pretende consolidar permitiendo la modificación moderada o ampliación de las edificaciones existentes.

4.2.2. AREA DE ACTIVIDAD: Área de Actividad Residencial Neta.

5. CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE:

5.1. CARACTERISTICAS DE LA COPROPIEDAD: Se trata de un edificio de cuatro pisos, compuesto por 6 parqueaderos en primer piso y 2 apartamentos en segundo piso ,2 apartamentos en tercer piso y 1 apartamento en cuarto piso con terraza, en régimen de Propiedad Horizontal.

5.2. CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

5.2.1. DISTRIBUCION:

ÍTEM	ÁREA PRIVADA	DESCRIPCION
APARTAMENTO 201	77.91	Sala-comedor, cocina, 3 alcobas, principal con baño, cuarto de servicio con baño, baño de alcobas. Garaje # 1 asignado
APARTAMENTO 202	53.42	Sala-comedor, cocina, dos alcobas, 2 baños Garaje # 2 asignado
APARTAMENTO 301	77.91	Sala-comedor, cocina, 3 alcobas, principal con baño, cuarto de servicio con baño, baño social Garaje # 3 asignado.
APARTAMENTO 302	53.42	Sala-comedor, cocina, 2 alcobas 2 baños Garaje # 4 asignado.
APARTAMENTO 401	133.80	Sala-comedor, cocina, 3 alcobas, principal con baño, cuarto de servicio con baño, 2 baños sociales Garaje # 6 asignado
GARAJE N° 5	11.7	En primer piso

5.2.2. CARACTERISTICAS FISICAS

- **Estructura:** Vigas y columnas en concreto reforzado.
- **Mampostería:** Repellado, estucado y pintado.
- **Cubierta:** losa de concreto.



849

5.2.3. ACABADOS PRINCIPALES

- **Fachada:** Ladrillo a la vista.
- **Pisos:** Cerámica, retal de mármol, granito pulido y tablón.
- **Cielo raso:** estucado.
- **Puertas:** En madera.
- **Ventanas:** Aluminio y vidrio.
- **Baños:**
- **Cocina:** Integral.

5.2.4. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: Estado de conservación sin constatar. Tiene 25 años de vida técnica aproximadamente. Con una vida útil aproximada de 75 años con un Estado de Conservación de 3.5% que amerita algunas reparaciones y obras de mantenimiento.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

Para obtener el valor del inmueble, se estudia el lugar donde se encuentra, sus características intrínsecas en comparación con el bien tipo del sector, análisis de las circunstancias del mercado, costos de construcción de Camacol y/o Construdata, consulta con profesionales idóneos, etc., a fin de obtener un valor, el cual afectamos con los puntajes del predio a valuar, costos básicos y totales de construcción, para estimar el valor comercial.

Los inmuebles ubicados en el Edificio Hafer, en el Norte de la ciudad de Cali, Valle, en el barrio La Campiña, cercano al Centro Comercial Chipichape. Localizado en un sector de actividad residencial neta; con actividad comercial complementaria sobre la avenida 6ª.

Predominan las edificaciones de uno a 5 pisos unifamiliares y multifamiliares. Presenta buena accesibilidad peatonal y vehicular por su ubicación dentro del barrio y la cercanía a la avenida 6ª Restaurante Simón Parrilla.

Dispone de todos los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, gas, telefonía y transporte municipal urbano por medio de rutas pretroncales del Sistema Integrado de Transporte Masivo-MIO.

No se constató el estado de conservación y mantenimiento debido que no fue posible el ingreso a los inmuebles.

7. METODOLOGIA VALUATORIA

7.1. De acuerdo a lo establecido por la Resolución 620 de 2008 se tienen los siguientes métodos valuatorios: Método de Comparación o de Mercado, Método de Capitalización de Rentas o Ingresos, Método de Costo de Reposición y el Método Residual; de los cuales se escogió el **Método de Reposición a nuevo**, ya que se considera es la forma más indicada de obtener el precio objetivo del mismo debido a las condiciones actuales del mercado inmobiliario en el sector.

7.2. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

7.2.1. INVESTIGACION INDIRECTA

DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	NUMERO DE PARQUEADEROS	VR. PARQ.	VALOR UNIDAD PRIVADA	CONSTRUCCIÓN	
					ÁREA PRIVADA EN M2	VALOR INTEGRAL/M2
La Campiña Código Fincaraiz.com.co: 2999374 cel 3127099288	\$ 125.000.000			125.000.000	67,0	\$ 1.865.672
La Campiña Código Fincaraiz.com.co: 2674201 cel 3136858728	\$ 178.000.000	1	\$ 10.000.000	168.000.000	84,0	\$ 2.000.000
El Bosque Código Fincaraiz.com.co: 2888272 cel 3183934673	\$ 170.000.000	1	\$ 10.000.000	160.000.000	87,0	\$ 1.839.080
El Bosque Código Fincaraiz.com.co: 2372401 cel 3167017037	\$ 130.000.000	1	\$ 10.000.000	120.000.000	60,0	\$ 2.000.000
PROMEDIO						\$ 1.926.188
DESVIACIÓN ESTÁNDAR						\$ 85.919
COEFICIENTE DE VARIACIÓN						4%
LIMITE SUPERIOR						\$ 2.012.107
LIMITE INFERIOR						\$ 1.840.269



257

7.2.2. METODO DE REPOSICION. (COSTO DE REPRODUCCION A NUEVO)

En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble. (Artículo 13 de la Res. 620 del 2008 del IGAC) teniendo en cuenta el % de Edad y el Estado del Inmueble según la tabla de Fitto & Corvinni.

METODO DE REPOSICION POR ESTADO DE CONSERVACION Y EDAD- FITTO & CORVINNI

ITEM	EDIFICIO MULTIFAMILIAR
EDAD	25 AÑOS
VIDA UTIL	100 AÑOS
EDAD EN % DE VIDA	25%
ESTADO DE CONSERVACION	3.5
VALOR DE REPOSICION A NUEVO X METRO CUADRAD	\$2.805.299
DEPRECIACION	43.64%
VALOR DEPRECIADO	\$1.223.110
VALOR FINAL	\$1.582.188
VALOR ADOPTADO	\$1.582.188

7.3. VALORES ADOPTADOS:

Aplicando los valores obtenido por los distintos métodos utilizados para el avalúo, las condiciones del mercado inmobiliario y las características propias del inmueble se adoptan los siguientes valores:

- Valor Área Construida: \$1.582.188,00 / m2
- Valor parqueadero No.5 : \$12.000.000,00 (Unitario)

8. CONCLUSION DEL VALOR

Después de analizadas las diferentes variables que inciden en el valor del predio, como son ubicación, estado general del predio, normas urbanas, oferta y demanda, etc., se concluye que el avalúo comercial es el siguiente:

ÍTEM	ÁREA	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
APARTAMENTO 201	77.91M2	\$ 1.582.188	\$ 123.268.267
APARTAMENTO 202	53.42M2	\$ 1.582.188	\$ 84.520.483
APARTAMENTO 301	77.91M3	\$ 1.582.188	\$ 123.268.267
APARTAMENTO 302	53.42M3	\$ 1.582.188	\$ 84.520.483
APARTAMENTO 401	133.80M2	\$ 1.582.188	\$ 211.696.754
GARAJE N° 5		UNITARIO	\$ 12.000.000
AVALUO TOTAL			\$ 639.274.254
APROXIMACION AL MILLON			\$ 640.000.000

Son: SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L

La Lonja Americana de Propiedad Raíz CERTIFICA:
Que en Comité de Avalúos de la institución, se concluyó que el valor Comercial del inmueble es el valor técnico actual en donde se han aplicado los métodos según la Resolución 620 del 2008 del Igac.

Atentamente,




**LONJA
AMERICANA**
DE PROPIEDAD RAÍZ
NIT: 900.587.256-2 Régimen Común

CARLOS ALBERTO LOPEZ
Director Comité de Avaluos
R.N.A. - C - 2001

8.1. CERTIFICACION DEL AVALUO

La Lonja Americana certifica que el presente informe de avalúo se elaboró de acuerdo con la normatividad vigente, Resolución 620 de 2008.

Vigencia del Avalúo: De acuerdo con el Numeral 7 Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 y a lo establecido por el Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Min hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año contado de la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Decreto 1420 de 1998: De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las lonjas de propiedad raíz.

Artículo 8º.- Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

Artículo 9º.- Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

Artículo 10º.- Las lonjas de propiedad raíz interesadas en que los evaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente Decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los evaluadores.

El registro que llevará cada lonja de sus evaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los evaluadores, los derechos y deberes de éstos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones de los evaluadores, las instancias de control y el régimen sancionatorio.

Artículo 11º.- La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.



13

854

9. ANEXOS

9.1. PLANO DE UBICACION

9.2. PLANO DE LOCALIZACION SECTORIAL

9.3. REGISTRO FOTOGRAFICO

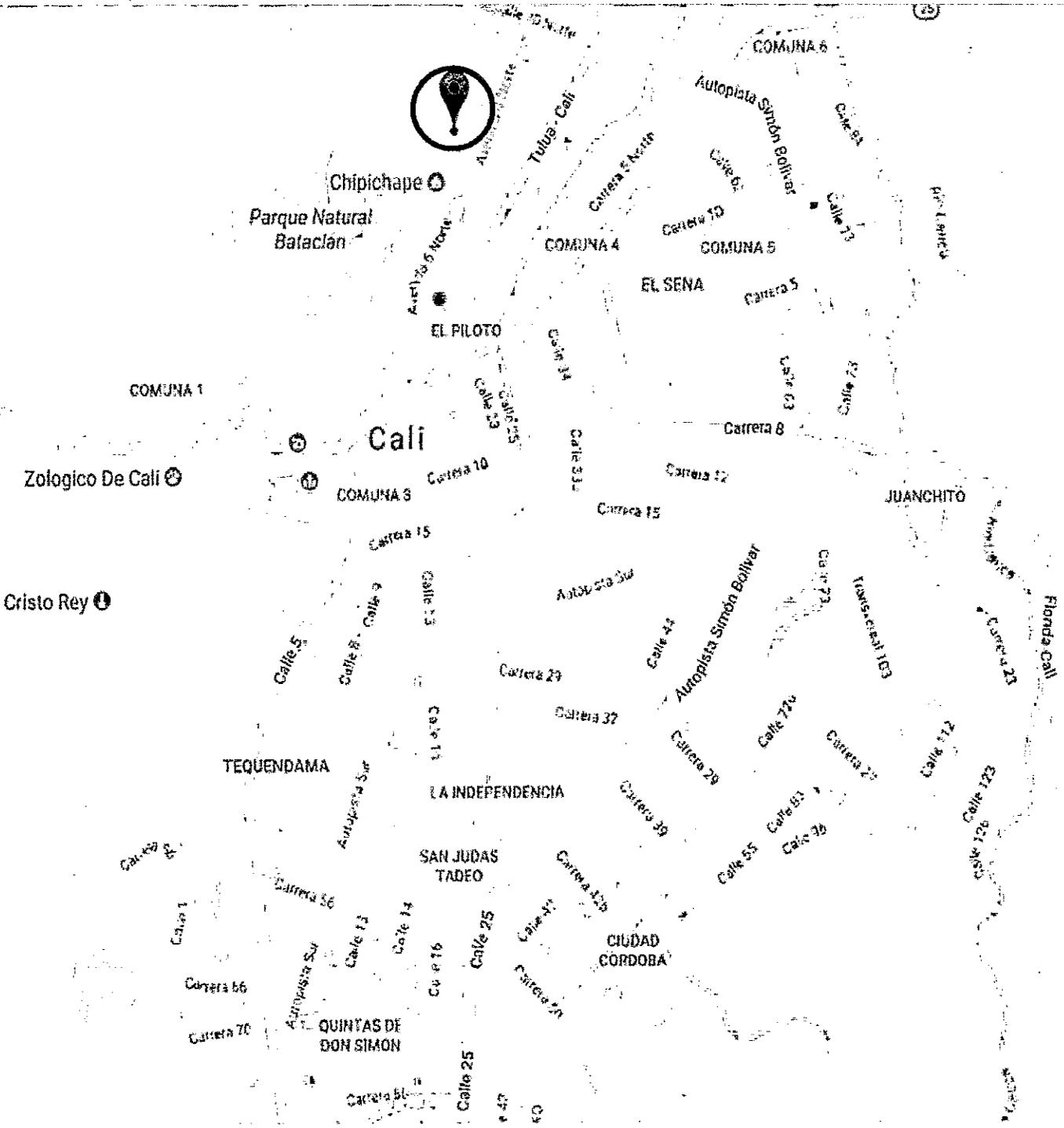
9.4. CERTIFICACION DEL AVALUO

9.5. OTROS



855

9.1 PLANO DE UBICACION



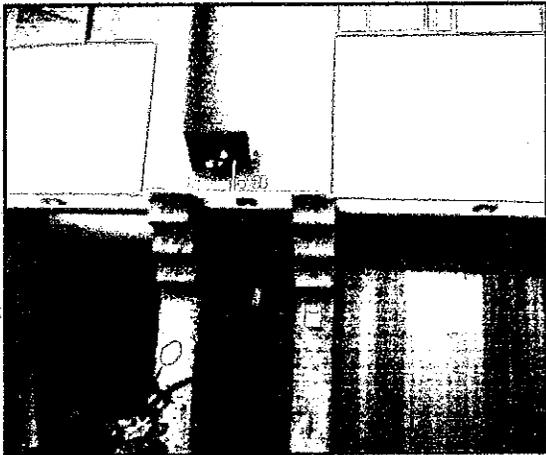
Lonja Americana de Propiedad Raiz- www.lonjaamericana.us-Email: info@lonjaamericana.us
 Calle 23BN # 5-37 Ofic. 201- Tel. 896 4786 Cel: 310-426 2473 CALI-COLOMBIA

9.2 PLANO DE LOCALIZACION SECTORIAL



Lonja Americana de Propiedad Raiz- www.lonjaamericana.us-Email: Info@lonjaamericana.us
 Calle 23BN # 5-37 Ofic. 201- Tel. 896 4786 Cel: 310-426 2473 CALI-COLOMBIA

9.3 REGISTRO FOTOGRAFICO (1)



9.4 CERTIFICACION DEL AVALUO

- NO TENGO INTERES PRESENTE NI FUTURO EN LOS ACTIVOS AVALUADOS.
- NO TENGO RELACION NI INTERES CON LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE AVALUO POR LO TANTO OBRO DE MANERA INDEPENDIENTE.
- EL VALOR DADO EN EL AVALUO ES LA INFORMACION MAS EXACTA QUE SE CONCLUYE DESPUES DE REALIZADOS LOS PUNTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE.

NOTAS:

Vigencia del Avalúo

De acuerdo con el Numeral 7 Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 8 del 2000 y a lo establecido por el Decreto 1420 de 1998 expedidos por el Min hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año contado de la fecha de su expedición siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 4049

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO MAGNAGHI
Radicación: 76001-3103-009-2008-00073-00

El demandado MARIO MAGNAGHI allega escrito solicitando que, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia remita copia de las actas No. 2801 de 27 de octubre de 2008 y No. 75 de 31 de octubre de 2008 y se disponga la expedición de copias de las mentadas actas a su favor.

Frente a lo expuesto, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que, lo deprecado no deviene de una situación requerida por el Despacho para los fines del proceso que en su contra se adelanta, sino que obedece a una intención propia del demandado, por lo que deberá acudir directamente ante la entidad emisora de tales actas para solicitar lo aquí pretendido.

Aunado a lo anterior, habrá de precisarse que de enfilear el propósito de la obtención de dichas copias a un fin ligado al proceso, deberá tener presente que si bien como operadora judicial ostenta el poder para obtener información por parte de particulares, dicha potestad solo emerge cuando se corrobora que la información fue previamente solicitada y no suministrada a la parte directamente, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del C.G.P.

Por lo anterior, como quiera que no reposa en el expediente lo solicitado y que no existe evidencia que lo pretendido tenga interés procesal o haya sido solicitado sin éxito por parte del petente, se negará lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de copias pretendida por el demandado, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. ⁰⁶ de hoy 18 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 19

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO
Demandado: LEONOR CICCARONE DE WILKINS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00030-00

Se allega escrito presentado por el Jefe de la Oficina Judicial de Cali, solicitando se aclare la decisión adoptada en el auto No. 3030 de 18 de septiembre de 2017, en la cual se dijo que *«la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, este arribó oficio informando, entre otras cosas, que el señor Harold Mario Caicedo reportó nueva dirección el 16 de marzo de 2016, pasando de ser «Residencia: Carrera 64 A No. 12 A-53 [y] Oficina: Calle 9 No. 46-69- Ofic 210» a «Carrera 4 # 14-50 Of. 808».* Dicho cambio fue inscrito en la lista de auxiliares de la justicia publicada el 29 de marzo de 2016. La mencionada lista se reportó a los despachos judiciales vía correo electrónico el 18 de octubre de 2016, mediante mensaje de datos en el que se anotó «Buenas tardes, se adjunta novedad 97 de auxiliares de la justicia. Así mismo el listado actualizado de auxiliares.»», recalcando que la última afirmación dista de la realidad, siendo mal interpretado el informe allegado, por lo que debe enmendarse tal situación.

De la revisión de lo acontecido, se evidencia que la afirmación esbozada por el Despacho no dista de lo reportado, pues constatado el mensaje de datos contentivo del informe aportado por la Oficina judicial, correo fechado de 5 de septiembre de 2017, se observa que la afirmación descrita en la providencia en cuestión, es congruente con lo que ahí se destaca, por lo que si bien ahora manifiesta que se mal interpretó por cuanto la oficina judicial sí reportó en tiempo oportuno la exclusión, dicha situación se pone de presente hasta ahora, pues en la primigenia comunicación no existían elementos de juicio que permitieran concluir eso.

Aunado a lo dicho, debe enfatizarse el punto basilar de la decisión adoptada no gira entorno a la fecha del reporte de la exclusión por parte de la Oficina Judicial, sino en otro aspecto, motivo por el que, lo planteado no lleva a que se altere la decisión judicial, ya que, lo concluido al respecto, por un lado obedece a una

coherente estimación del contenido del informe estudiado, y por otro, tal aspecto no influye en la parte resolutive del auto.

Por dichas razones, el escrito allegado se agregará para que obre y conste para los efectos procesales del caso, y se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la Oficina Judicial de Cali, comunicando lo decidido, remitiéndose copia de la presente providencia.

De otro lado, la parte actora allega escrito solicitando se fije fecha para remate, no obstante se observa que la secuestre designada fue removida de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el predio debe estar debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que resulta necesario que designe secuestre.

Debe advertirse que si bien, se arribó memorial de aceptación del cargo de secuestre, tal aceptación fue presentada por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., persona jurídica que si bien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, no fue nombrada en el presente proceso, por lo que no podrá tenerse a su delegada como secuestre del predio objeto del proceso, y al no tener ninguna relación con el trámite, se agregará sin consideración el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste el escrito arribado por la Oficina Judicial de Cali, visible a folios 336 a 351.

2°.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali comunicando la presente decisión. Remítase copia de esta providencia.

3.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-184200 a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 # 7b bis-12 apto 329 Calibella - Calle 13 # 40a-04 B/ Pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico: auryferndiaz@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

4°.- **AGREGAR** sin consideración el escrito de aceptación del cargo de secuestre presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., visible a folios 352 a 362, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
18 ENE 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4011

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUCLER HERNANDO MORENO HIGUERA (cesionario)
Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-011-2002-00603-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2487 de 3 de agosto de 2017, por medio del cual se difirió la resolución de la aprobación del remate del porcentaje que a la demandada le corresponde sobre el predio hipotecado, ya que el otro propietario del predio, y deudor solidario de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra en trámite de insolvencia y al ser la hipoteca indivisible, debía consultarse las resultas de dicho trámite concursal para determinar cómo debía concretarse el presente compulsivo.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el Despacho al diferir la resolución de la aprobación del remate argumentando que la hipoteca es indivisible y era menester conocer el estado del trámite de insolvencia, toda vez que el Despacho tiene pleno conocimiento del estado de la insolvencia, *«pues el juzgado 8 civil municipal de esta ciudad, le informó mediante oficio No. 2116 de 20 de octubre la apertura de la liquidación de persona natural no comerciante, bajo el radicado 8-2016-00451 (SIC)»*.

Sumado a lo anterior, estima que debe tenerse en cuenta que el artículo 547 del C.G.P. establece que cuando una obligación está respaldada por terceros con garantía real, los procesos que se hubieran iniciado contra los terceros garantes continuarán, salvo manifestación contraria por parte del acreedor demandante; habiendo, para el caso que nos ocupa, manifestación expresa de continuar la ejecución contra ZULMA CONSUELO GONZALES GONZALEZ para llevar a remate

la cuota parte correspondiente.

Finaliza exponiendo que lo rematado solo comprende el 50% de la demandada ZULMA CONSUELO GONZALES GONZALEZ, sin que lo tocante al deudor insolventado fuese incluido, ya que este asumió su porcentaje de lo adeudado en el trámite concursal. Por lo que, en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca, lo único que debió diferirse fue la cancelación de la hipoteca, pues «no existe causa legal que justifique esa decisión».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si debe aprobarse la diligencia de remate indistintamente de que el 50% de la obligación hipotecaria sea exigible a dos deudores propietarios del

bien y uno de ellos se encuentre en trámite concursal, al tenor de lo estipulado en el artículo 547 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación lo expuesto por José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra *Los Principales Contratos Civiles y Comerciales*¹, quien destaca «*Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoría, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir.”*».

Por lo anterior, debe decirse que al encontrarse suspendido el proceso para la mitad de la parte demandada en virtud de la promoción de un proceso concursal, debe considerarse lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca, puesto que la obligación que de aquí se pregona cumplimiento se halla garantizada con dicho gravamen, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real, empero, como se anotó en la cita traída a colación, aunque la hipoteca se refute indivisible, el crédito, como obligación principal, no lo es.

Así, al hallarse uno de los dos demandados en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo de este proceso, desconociendo esta agencia judicial los alcances que se hayan dado a la solidaridad en tal trámite, por lo que, aprobar la diligencia de remate del porcentaje que sobre el predio hipotecado le corresponde a la demandada ZULMA GONZALEZ, repercutiría de manera directa lo refrendado por LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA, ya que al estar suspendido el proceso en su contra, estaría viciada toda actuación que influya en el cumplimiento de una obligación garantizada con una hipoteca donde se desconoce el monto de la deuda llevada al concurso.

En virtud de lo dicho, resulta necesario primero conocer las condiciones en las que el insolventado asume el cumplimiento de la obligación, de suerte que

¹ Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

dependiendo si la obligación aquí perseguida se arrojó íntegra o parcialmente para definir lo correspondiente a la solidaridad, así mismo podría el despacho concluir la procedencia de la aprobación del remate del porcentaje que a la demandada ZULMA GONZALEZ le corresponde sobre el predio hipotecado, pues por las condiciones de la garantía hipotecaria y las razones aquí dadas, no puede accederse tajantemente a lo pretendido.

Ahora, si bien el artículo 547 del C.G.P., faculta para que pueda continuarse la ejecución contra el tercero garante, debe recordarse que en el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso con acción mixta, razón que en nada impide proseguir la ejecución contra la pluralidad de bienes de la demandada ZULMA GONZALEZ, puesto que lo único diferido hasta conocer la información requerida, es lo relacionado con el predio con garantía real, mas no los demás bienes que pueden perseguirse para el cumplimiento de la obligación, motivo por el que no es factible decir que se esté desatendiendo tal postulado normativo.

En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC13025-2017 de 24 de agosto de 2017, manifestando que *«En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio... De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General»².*

Con base en lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión adoptada y se dispondrá que se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

² Aclaración de voto Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

suscribió en conjunto con la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, cuyo acreedor fue primigeniamente el Banco Popular (hoy JUCLER HERNANDO MORENO HIGUERA, cesionario), para que, de ser positiva la respuesta, se indique qué porcentaje de la obligación hipotecaria fue incluido en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 2487 de 3 de agosto de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, solicitando se sirva informar el estado del trámite de liquidación patrimonial del señor LEÓN ADOLFO TASCON ZULETA con radicado 8-2016-00451, y si dentro de dicho trámite se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió en conjunto con la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, cuyo acreedor fue primigeniamente fue el Banco Popular (hoy JUCLER HERNANDO MORENO HIGUERA, cesionario), para que, de ser positiva la respuesta, se indique qué porcentaje de la obligación hipotecaria fue incluido en el trámite concursal y así mismo se señale en que forma está comprometido el predio hipotecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy 18 ENE 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA <i>ey</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4059

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Demandado: OSCAR ARMANDO SAAVEDRA
Radicación: 76001-3103-011-2010-00459-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito de fecha 17 de octubre de 2017 en el que solicita se revoque el auto del 26 de julio de 2017 notificado por estados el 01 de agosto de 2017, y en su lugar se disponga que la suma del arancel judicial es por valor de \$4.225.609,00 como también que la terminación del proceso deberá ser por **"TRANSACCION EXTRAJUDICIAL por la suma de \$33.000.000,00 y que por lo tanto no hay lugar al ARANCEL JUDICIAL"**.

Considerando lo pretendido en el escrito referido, debe indicarse que la naturaleza de la misma es la de un recurso de reposición, por lo tanto su interposición deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad.

En ese sentido, se tiene que el auto del 26 de julio de 2017 mismo que el apoderado actor solicita se revoque, se notificó el día 01 de agosto de 2017, el término de tres días señalado para interponer el recurso de reposición feneció el 04 de agosto de 2017, por lo tanto, habrá de rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora presentado el 07 de octubre de 2017, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy 18 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4064

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Demandado: OSCAR ARMANDO SAAVEDRA
Radicación: 76001-3103-011-2010-00459-00

Se allega por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias oficio N° 006-3413, mediante el cual solicitan se informe si el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 370-204593 fue dejado a disposición de dicho Juzgado, en virtud a la terminación del presente proceso y ser acreedor de remanentes.

Revisado el expediente, no se encontró ningún inmueble embargado y secuestrado que corresponda a la matrícula N° 370-204593, no obstante, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble que corresponde a la matrícula N° 370-357947, pero no fue consumada tal medida en virtud a que según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el bien inmueble ya no pertenecía al deudor Oscar Armando Saavedra Peralta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.-OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de comunicarle respecto a lo solicitado mediante oficio N° 006-3413 del 20 de septiembre de 2017, que no se encontró ningún inmueble embargado y secuestrado que corresponda a la matrícula N° 370-204593, no obstante, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble que corresponde a la matrícula N° 370-357947, pero no fue consumada tal medida en virtud a que según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de diciembre 23 de 2010, el bien inmueble ya no pertenecía al deudor Oscar Armando Saavedra Peralta.

2°.-A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy 18 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3863**

Ejecutivo Mixto Renta Max Cesionario de Sociedad AA + Ltda. VS Complejo

Comercial Decepaz Galería de Oriente

Radicación: 14-2012-00225

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito, sin embargo, no incluye la aprobada a folio 125 del presente cuaderno, por tanto, debe ser aclarada en tal sentido.

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-784951, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que incluye la aprobada a folio 125 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

2.- **CORRER TRASLADO** del avalúo del inmueble, visible a folio 141 de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complemente u objete por error grave, de la siguiente manera:

370-784951	\$407.478.000	\$203.739.000	\$611.217.000
------------	---------------	---------------	---------------

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>18 ENE 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3983
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVITOURS S.A.S
Demandado: AKARGO S.A
Radicación: 76001-3103-015-2011-00150-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, una vez constatado que el apelante no atendió lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., omitiendo cancelar las expensas, razón por la que se declarará desierto el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto N° 2170 del 06 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy
18 ENF 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm